



Bruselas, 12 de marzo de 2018  
(OR. en)

7052/18

FIN 225  
FSTR 9  
FC 9  
REGIO 12  
SOC 136  
CADREFIN 18

## RESULTADO DE LOS TRABAJOS

---

De: Secretaría General del Consejo

Fecha: 12 de marzo de 2018

A: Delegaciones

---

N.º doc. prec.: 6678/18 FIN 180 FSTR 6 FC 6 REGIO 9 SOC 110 CADREFIN 15

---

Asunto: Proyecto de Conclusiones del Consejo sobre el Informe Especial n.º 15/2017 del Tribunal de Cuentas Europeo titulado «Las condiciones *ex ante* y la reserva de eficacia en el ámbito de la cohesión: instrumentos innovadores pero todavía no eficaces»  
-Conclusiones del Consejo [12 de marzo de 2018]

---

Se remite en el anexo, a la atención de las delegaciones, el proyecto de Conclusiones del Consejo sobre el Informe Especial n.º 15/2017 del Tribunal de Cuentas Europeo titulado «Las condiciones *ex ante* y la reserva de eficacia en el ámbito de la cohesión: instrumentos innovadores pero todavía no eficaces», adoptado por el Consejo en su sesión n.º 3604 celebrada el 12 de marzo de 2018.

**Conclusiones del Consejo sobre el Informe Especial n.º 15/2017  
del Tribunal de Cuentas Europeo, titulado «Las condiciones *ex ante* y la reserva de eficacia  
en el ámbito de la cohesión: instrumentos innovadores pero todavía no eficaces»**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

- (1) ACOGE CON SATISFACCIÓN el Informe Especial n.º 15/2017 del Tribunal de Cuentas Europeo (en lo sucesivo, «el Tribunal») y las observaciones de la Comisión sobre el mismo;
- (2) TOMA NOTA de que el Informe cubre el periodo comprendido entre diciembre de 2013 y febrero de 2017;
- (3) TOMA NOTA de las principales conclusiones del Informe, a saber:
  - a) Condiciones *ex ante*
    - Las condiciones *ex ante* proporcionaron un marco coherente para evaluar la disposición de los Estados miembros a ejecutar los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) en el comienzo del período de programación 2014-2020; sin embargo, para el Tribunal no ha quedado claro, respecto del período cubierto por la auditoría, hasta qué punto las condiciones *ex ante* dieron lugar a cambios efectivos sobre el terreno;
    - La Comisión no recurrió a la posibilidad de suspender los pagos en la adopción del programa en caso de incumplimiento de condiciones o en caso de no finalización de los planes de acción;
    - Casi la mitad de los planes de acción de los Estados miembros para cumplir las condiciones *ex ante* no se habían declarado como finalizados al final de 2016.

b) Reserva de rendimiento (o de eficacia)

- No es probable que el marco y la reserva de rendimiento desencadenen una reasignación importante del gasto de cohesión durante el período 2014-2020 a programas con mejor rendimiento, y la reserva de rendimiento aporta escasos incentivos para prestar mayor atención a la obtención de resultados de los programas operativos, pues estaba basada principalmente en el gasto y las realizaciones;
- Las suspensiones y correcciones financieras existentes para el rendimiento insuficiente están sometidas a unas condiciones restrictivas, y por lo tanto es poco probable que se apliquen en la práctica;

(4) REMITE al documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de abril de 2017, sobre el valor añadido de las condiciones *ex ante*<sup>1</sup>, al Informe estratégico de 2017 de la Comisión sobre la aplicación de los programas de los Fondos EIE<sup>2</sup>, y TOMA NOTA de que estos documentos y datos más recientes muestran un panorama bastante positivo en lo que respecta al cumplimiento y la eficacia de las condiciones *ex ante*;

(5) TOMA NOTA de que, en sus respuestas a las conclusiones del Informe del Tribunal, la Comisión ofrece explicaciones sobre la justificación de los mecanismos de las condiciones *ex ante* y del marco y la reserva de rendimiento; En particular, la Comisión:

- a) llama la atención sobre el alcance del marco y la reserva de rendimiento en tanto que instrumentos de apoyo a la orientación a los resultados, en una lógica sólida de intervención de los programas<sup>3</sup>, y
- b) recuerda que las condiciones *ex ante* introducían requisitos y condiciones mínimos para mejorar el marco de inversión y la eficacia y eficiencia del gasto de los Fondos EIE<sup>4</sup>;

---

<sup>1</sup> Doc. 7956/17 [en inglés].

<sup>2</sup> Doc. 15788/17 + ADD 1.

<sup>3</sup> Véanse las respuestas de la Comisión a los puntos V, 72 y 104 del Informe del Tribunal.

<sup>4</sup> Véanse las respuestas de la Comisión al punto 39 del Informe del Tribunal.

- (6) RECUERDA su posición, manifestada en anteriores Conclusiones del Consejo, sobre los instrumentos de las condiciones *ex ante* y el marco de rendimiento, introducidos por vez primera en los fondos de la política de cohesión para el período 2014-2020<sup>5</sup>;
- (7) REITERA su llamamiento a la Comisión, de noviembre de 2016<sup>6</sup>, para que se plantee utilizar los nuevos elementos de los Fondos EIE como ejemplo para otras políticas de la UE financiadas con cargo al presupuesto de la UE;

#### Condiciones *ex ante*

- (8) TOMA NOTA de que, de acuerdo con el Informe estratégico de 2017 de la Comisión<sup>7</sup>, en noviembre de 2017 los Estados miembros habían cumplido el 97 % de las condiciones *ex ante* y quedaban muy pocas por cumplir;
- (9) RECUERDA que el cumplimiento de las condiciones *ex ante* al inicio del período de programación 2014-2020 requería para algunos Estados miembros mucho tiempo y muchos recursos;
- (10) SUBRAYA que, según el artículo 19, apartado 2, del Reglamento sobre disposiciones comunes<sup>8</sup>, los Estados miembros están obligados a informar sobre el cumplimiento de las condiciones *ex ante* únicamente en su informe de ejecución anual o en su informe de evolución de 2017, y no a finales de 2016;

---

<sup>5</sup> Conclusiones del Consejo tituladas "Los resultados y los nuevos elementos de la política de cohesión y de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, de 16 de noviembre de 2016 (documento 14542/16, pp. 8-9); Conclusiones del Consejo tituladas «Hacer la política de cohesión más eficaz, pertinente y visible para nuestros ciudadanos» (documento 8463/17, p. 4); Conclusiones del Consejo tituladas «Sinergias y simplificación para la política de cohesión después de 2020», de 15 de noviembre de 2017 (documento 14263/17, p. 6).

<sup>6</sup> Véanse las Conclusiones del Consejo tituladas «Resultados y nuevos elementos de la política de cohesión y de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos», de 16 de noviembre de 2016 (documento 14542/16, p. 7).

<sup>7</sup> Doc. 15788/17, p. 12.

<sup>8</sup> Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

- (11) CONSIDERA, basándose en recientes experiencias de los Estados miembros y en las conclusiones de la Comisión, que hasta el momento las condiciones *ex ante* han mostrado su valor añadido para impulsar eficazmente las reformas y mejorar el entorno de inversión para la política de cohesión;
- (12) CONSIDERA que el instrumento de las condiciones *ex ante* debería mantenerse después 2020, pero sería necesario racionalizarlo en mayor medida;
- (13) SUBRAYA, en el contexto de la recomendación 1.a) del Tribunal, que, al preparar la legislación sobre política de cohesión posterior a 2020, la Comisión debe reevaluar la pertinencia, la proporcionalidad y la utilidad de cada una de las condiciones *ex ante*, eliminar las duplicaciones y mantener únicamente aquellas que ejerzan un verdadero impacto en la consecución efectiva de los objetivos de la política de cohesión;
- (14) SUBRAYA, en el contexto de la recomendación 1.b) del Tribunal, que la Comisión debe estudiar cómo puede potenciarse, para el período posterior a 2020, el papel de las condiciones *ex ante* al ejecutar las reformas pertinentes; RECUERDA su posición, establecida en las Conclusiones del Consejo de noviembre de 2016<sup>9</sup>, de que se debe aspirar a una mayor coherencia entre las diversas medidas que vinculan la eficacia de los Fondos EIE con la gobernanza económica, tomando como base la primera experiencia positiva que ha supuesto la introducción de condiciones *ex ante*;
- (15) PIDE a los Estados miembros afectados y a la Comisión que hagan todo lo posible para garantizar que se cumplan sin demora las pocas condiciones *ex ante* que no se hayan cumplido;

Reserva de rendimiento (o de eficacia)

- (16) LAMENTA que el Tribunal se haya centrado exclusivamente en la gestión de la reserva de rendimiento y no cubra los efectos de la creación del marco de rendimiento ni las enseñanzas extraídas del mismo;

---

<sup>9</sup> Doc. 14542/16, p. 9.

- (17) TOMA NOTA de que la reserva de rendimiento en tanto instrumento obligatorio se introdujo para el período 2014-2020, como uno de los elementos de la orientación hacia los resultados, sobre todo con el fin de estimular los avances en la ejecución y contribuir así a la realización de los objetivos de los programas;
- (18) RECUERDA que, de conformidad con los artículos 21 y 22 del Reglamento sobre disposiciones comunes, el examen del rendimiento y la asignación de la reserva de rendimiento se llevarán a cabo sobre la base de la información y las evaluaciones incluidas en los informes de ejecución anual presentados por los Estados miembros en 2019;
- (19) CONSIDERA, por lo tanto, que después de la ejecución en 2019 de la reserva de rendimiento debería realizarse una evaluación exhaustiva de esta, pues en la fase actual de ejecución todavía es difícil evaluar la eficacia de este instrumento y cualquier conclusión definitiva a este respecto sería prematura;
- (20) CONSIDERA, sin embargo, a la espera de dicha evaluación exhaustiva de la reserva de rendimiento, que una evolución futura de los mecanismos del marco y la reserva de rendimiento en el período posterior a 2020 debe conducir a basarlos en mayor medida en los incentivos, y los elementos de sanción deben aplicarse únicamente como último recurso;
- (21) CONSIDERA, a la luz de la recomendación 2 del Tribunal, que cualquier instrumento de rendimiento posterior a 2020 debe tener en cuenta la proporcionalidad, la existencia de un desfase temporal entre las intervenciones y la concretización de los resultados.
-